

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXV.

PACHUCA DE SOTO, 1º DE JULIO DE 1942.

NUM. 25.

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO DE TRANSITO EN EL ESTADO DE HIDALGO

(Continúa)

Artículo 133.—Para dar vuelta a la derecha, los conductores deberán disminuir la velocidad y conducir su vehículo a la menor distancia posible de la acera.

Artículo 134.—Para dar vuelta a la izquierda, el conductor deberá hacer que su vehículo llegue al eje del cruce, disminuirá la velocidad y entonces podrá dar vuelta.

Artículo 135.—Para regresar un vehículo por la misma vía, deberá llegarse al cruzamiento más próximo, disminuir la velocidad, llegar al eje del cruce y describir entonces un semicírculo al rededor del mismo y tomar su nueva dirección.

Artículo 136.—Queda prohibido a los conductores de vehículos que circulan tomando su derecha, atravesar el arroyo de la calle repentinamente para transitar o estacionarse sobre el lado contrario.

Artículo 137.—En las calles o avenidas donde las vías de tranvías ocupen la derecha, todos los vehículos deben circular a la izquierda de éstas, apartándose lo más que puedan de las mismas.

Artículo 138.—Cuando las vías de los tranvías ocupen un lugar del sector central de las calles, en los lugares donde aún no haya "BANQUETAS DE SEGURIDAD" los vehículos deberán detenerse antes de llegar a las esquinas, siempre que se detenga un tranvía, a una distancia tal, que permita al tranvía tomar y dejar pasaje y reanudar su marcha.

Artículo 139.—Para atravesar las vocacalles donde crucen tranvías, los demás vehículos deberán detenerse sin rebasar las líneas marcadas en el pavimento o a la altura del alineamiento de los edificios, el tiempo necesario para que pasen los tranvías.

Artículo 140.—Al entrar o salir los vehículos de las casas, garages o expendios de gasolina, su conductor debe sonar la bocina o claxon y avanzar sobre la acera con el mínimo de velocidad.

Artículo 141.—Los conductores deberán siempre parar los motores, mientras cargan gasolina y lubricantes sus vehículos.

Artículo 142.—Los conductores de vehículos, al detenerlos para que suban o desciendan pasajeros, lo harán siempre de tal manera, que éstos no queden expuestos a ser arrollados por la corriente de circulación.

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO.

4213. Decreto número 37. Reglamento de Tránsito en el Estado de Hidalgo. 173. 74. 75. 76. 77. 78.

4768. —Movimiento General del Montepío de la Beneficencia Pública del Estado. 179.

1282. —Movimiento General de la Sucursal del Montepío de la Beneficencia Pública de Real del Monte. 179.

SECCION AGRARIA

4076. Solicitud en el expediente de 3ª ampliación de ejidos por los vecinos del poblado denominado de "San Juanito", del Municipio y ex-Distrito de Ixmiquilpan, Hgo. 180.

AVISOS Judiciales y Diversos. —180.

Artículo 143.—En las calles del "SECTOR DE INTENSO TRANSITO" de las poblaciones del Estado, y en las arterias de intensa circulación, tienen preferencia de paso los auto-camiones de pasajeros con ruta autorizada, que circularán cerca de las aceras y los demás vehículos en el centro de las calles, entre la fila de los citados auto-camiones y de los tranvías, en su caso.

Artículo 144.—Los conductores de vehículos deberán detenerlos completamente antes de entrar o atravesar las calles o avenidas que tengan preferencia de paso.

Artículo 145.—Se entiende por preferencia de paso el derecho que tienen los vehículos de cierta clase, para circular adelantando a los demás o cruzando antes que ellos las bocacalles y la que tienen los vehículos que circulan por ciertas calles o avenidas que cruzan o entroncan con éstas.

Artículo 146.—Tienen preferencia de paso, por el orden se mencionan, los siguientes servicios:

- I.—Bomberos.
- II.—Ambulancias.
- III.—Policía.
- IV.—Tránsito.
- V.—Telégrafos y Correos.

Artículo 147.—Tienen preferencia de paso los vehículos que transitan por la calle más ancha, respecto de los que lo hacen por la calle notoriamente más angosta; los que transitan por las calles y avenidas donde hay vías de tranvías; los que transitan por las calles y avenidas en las que se permite un máximo de velocidad mayor, sobre los que lo hacen por las calles y avenidas en las que se permite un máximo de velocidad menor y los que transitan por las calles y avenidas asfaltadas, petrolizadas, o pavimentadas, sobre los que lo hagan por las que no lo estén.

Artículo 148.—Los vehículos determinados en el artículo 146, deberán usar para su identificación, silbatos iguales a los que emplea el personal de Agentes de Tránsito, con excepción de los pertenecientes al Cuerpo de Bomberos, que usarán "SIRENAS".

Artículo 149.—Los vehículos a que se refiere el artículo anterior, no gozarán de otra preferencia que de la de paso y en lo demás, deberán ajustarse a las prevenciones del presente Reglamento.

Artículo 150.—El uso de la bocina o "CLAXON" deberá ser moderado y queda prohibido cerca de hospitales, sanatorios y dispensarios.

Artículo 151.—Queda prohibido abandonar los vehículos con el motor en movimiento o electrizado.

Artículo 152.—En los casos en que los vehículos sufran algún desperfecto, deberán ser retirados de la corriente principal de tránsito y colocados precisamente junto a la acera. En las calles angostas o de intenso movimiento, se procurará llevarlos hasta la más próxima, donde no estorben las corrientes de circulación.

Artículo 153.—Cuando los vehículos se encuentren en un cruce donde no haya Agentes de Tránsito, el conductor del vehículo que ve al otro por su derecha, deberá detenerse y cederle el paso.

Artículo 154.—Por regla general, dentro de los "SECTORES DE INTENSO TRANSITO", se prohíbe la circulación de toda clase de vehículos, con excepción de los tranvías, sobre las vías de éstos, excepto en los casos en que para evitar demoras, así lo autorice el Personal del Departamento.

Artículo 155.—Cuando un vehículo vaya a retroceder, su conductor comprobará antes, que no existe obstáculo ni vehículo parado que se lo impida, y que la velocidad del que se acerque por detrás y la distancia a que se halle, le permita hacer la maniobra sin riesgo de ser alcanzado. Deberá avisar en todo caso con la necesaria anticipación, haciendo sonar el claxon locina o cualquier otro aparato similar con que esté equipado, como lo exige el artículo 105 de este Reglamento. Retrocederá con mucha lentitud, procurando siempre que el recorrido efectuado en esta forma sea el menor posible; maniobrará los mecanismos con toda precaución y se parará rápidamente si oyese avisos o indicadores de la proximidad, por detrás de otro vehículo.

En todo caso, queda prohibido retroceder una distancia mayor de quince metros.

Artículo 156.—Queda terminantemente prohibido a los conductores de toda clase de vehículos, entorpecer la marcha de las tropas en las "PARADAS MILITARES" y cortar las filas escolares cuando recorren en formación las vías públicas y los desfiles cívicos o manifestaciones autorizadas por la Autoridad competente.

Artículo 157.—Los conductores conservarán entre su vehículo y el que lo preceda inmediatamente, una distancia prudente, según la velocidad que lleven.

Artículo 158.—El conductor del automóvil que, previo requerimiento, haya transportado persona atacada de enfermedad contagiosa, tendrá la obligación inexcusable de comunicarlo a los Servicios Sanitarios Coordinados del Estado, tan pronto como haya terminado de prestar dicho servicio, para que se ordene la inmediata desinfección del vehículo, y los gastos que se originen serán por cuenta de la persona que haya requerido la prestación del servicio.

Artículo 159.—El conductor de un vehículo que choque con otro vehículo o atropelle algún peatón causando daño, está obligado a detenerse inmediatamente y a solicitar la presencia de la Autoridad respectiva, salvo que sólo se trate de un daño material y que quien lo sufra tenga un convenio con el conductor culpable.

Artículo 160.—Cuando haya algún lesionado aunque sea leve, el conductor del vehículo deberá prestarle los primeros auxilios y conducirlo a la Sección Médica del Departamento o de la Delegación Municipal respectiva o a su domicilio, si lo solicitare, no separándose de él bajo ningún pretexto hasta que haya intervenido la Autoridad correspondiente.

Artículo 161.—Los conductores de automóviles de alquiler no deberán, por la noche ir acompañados de ayudantes.

Artículo 162.—Los conductores de vehículos que ocasionen daños a los "SEMAFOROS", DISCOS y demás señales destinadas a regularizar el tránsito de vehículos y peatones, además de la sanción que se les imponga por su falta, pagarán el importe de las composuras con la reparación o con nuevos "SEMAFOROS" o señales que hayan destruido.

Artículo 163.—Todo conductor de vehículos deberá conocer los preceptos esenciales relativos a la circulación, y llevar siempre consigo un ejemplar del presente Reglamento.

CAPÍTULO II.

De los tranvías.

Artículo 164.—Los "MOTORISTAS" de tranvías además de las prevenciones generales de este Reglamento, observarán las que se contienen en los artículos siguientes:

Artículo 165.—Harán las paradas obligatorias y reglamentarias que tengan designadas, sin rebasar las líneas demarcadas con grapas o pintura o el alineamiento de los edificios, y se detendrán completamente en los cruzamientos de las vías de los ferrocarriles.

Artículo 166.—Al aproximarse a cruces con otras líneas de tranvías, pasos a nivel y carreteras, llevarán el equipo bajo todo control.

Artículo 167.—No permitirán que los pasajeros viajen en las plataformas delanteras, ni en los estribos de los propios carros.

Artículo 168.—Por ningún motivo pondrán en movimiento el tranvía antes de que haya terminado completamente la subida y bajada del pasaje.

Artículo 169.—Al oscurecer encenderán las luces y deberán usar media luz dentro del "SECTOR DE INTENSO TRANSITO" y calles iluminadas y luz entera en las calzadas en despoblado.

Artículo 170.—Usarán con moderación los timbres para anunciar su proximidad o partida, y sólo en caso de emergencia podrán usar el silbato de aire.

Artículo 171.—Cuidarán de que los frenos de los carros se hallen en perfecto estado de funcionamiento.

Artículo 172.—El personal de Tránsito detendrá inmediatamente cualquier tranvía que lleve individuos viajando en los estribos o colgados en el exterior y hará descender a dichos individuos del carro.

CAPÍTULO III.

De los autobuses.

Artículo 173.—Además de las prevenciones generales en este Reglamento, se observarán las que fijan los artículos siguientes:

Artículo 174.—Harán sus paradas precisamente en las esquinas y no se estacionarán más del tiempo necesario para tomar y dejar pasaje.

Artículo 175.—No permitirán que ningún pasajero viaje en los estribos, salpicaderas, cofres o techos.

Artículo 176.—Los Agentes de Tránsito detendrán inmediatamente cualquier "AUTOBUS", cuando viajen pasajeros en los estribos, salpicaderas, cofres o techos y los harán descender del carro.

Artículo 177.—No modificarán el derrotero de su ruta y llegarán siempre a su terminal.

Artículo 178.—No anunciarán a gritos el nombre de la ruta ni que existen lugares en el interior del vehículo.

Artículo 179.—No pondrán en movimiento el "AUTOBUS" antes de que el pasaje termine de subir o bajar del carro.

Artículo 180.—Los conductores de "AUTOBUSES" no permitirán que persona alguna les distraiga durante su trabajo, ni fumarán mientras conduzcan el autobús.

Artículo 181.—El Personal de los Autobuses, guardará al público toda clase de atenciones, desempeñando su trabajo con la mayor cortesía.

Artículo 182.—Los conductores de autobuses no podrán poner aire, gasolina o cualquier otro lubricante o combustible a los vehículos, mientras haya pasajeros en el interior de los mismos.

Artículo 183.—No se permitirá a los autobuses de líneas foráneas tomar ni dejar pasaje dentro de "SECTORES DE INTENSO TRANSITO", fuera de sus terminales.

CAPITULO IV.

De las bicicletas y motocicletas.

Artículo 184.—Además de las prescripciones generales del presente Reglamento, deberán observarse las que se fijan en los artículos siguientes:

Artículo 185.—En las calles y avenidas en que la corriente de tránsito sea en una sola dirección, y las vías de los trenes estén situadas sobre la derecha, deberán circular sobre la extrema izquierda.

Artículo 186.—En las calles y avenidas en que la corriente de tránsito sea en una sola dirección y no haya vías de tranvías, deberán circular sobre la extrema derecha.

Artículo 187.—Los niños menores de doce años no podrán conducir bicicletas dentro de "SECTORES DE INTENSO TRANSITO".

Artículo 188.—Queda prohibido que transiten dos personas en una bicicleta.

CAPITULO V.

De las carretillas y carros de mano.

Artículo 189.—En las vías públicas situadas fuera de los "SECTORES DE INTENSO TRANSITO", y en las colonias, se podrá hacer uso de las carretillas y en las colonias, se podrá hacer uso de las carretillas de mano, conduciéndolas con celeridad y estacionándolas cerca de la defensa de las banquetas y en el sentido de la circulación. Queda prohibido el uso de estos vehículos en el "SECTOR DE INTENSO TRANSITO", para llevar bultos de mercancía al Express o a casas comerciales, por constituir un obstáculo para la circulación, pudiendo emplearse únicamente como vehículos auxiliares de los camiones de carga, para el traslado de mercancías o bultos pesados, del interior de los establecimientos comerciales al frente de la calle o viceversa, atravesando las aceras perpendicularmente.

Artículo 190.—Los carros de mano repartidores de refrescos, helados, frutas, tortas u otras mercancías, no podrán por ningún motivo ni a ninguna hora, transitar ni estacionarse dentro del "SECTOR DE INTENSO TRANSITO"; sólo podrán circular en las vías públicas situadas fuera de este Sector y en las Colonias.

CAPITULO VI.

Del tránsito de jinetes y bestias de carga.

Artículo 191.—Los jinetes deberán también observar las reglas de tránsito establecidas en este Reglamento, y con especialidad las contenidas en el Capítulo IV de este Título.

Artículo 192.—No se permitirá a nadie cabalgar en animales cargados, sino que éstos deberán ser llevados del diestro.

Artículo 193.—Por ningún motivo se permitirá que las bestias de carga, pasen o sean estacionadas en las aceras. Cuando sean varias las bestias de carga, la persona o personas encargadas de conducir las están obligadas a llevarlas en una sola fila, y siguiendo las reglas generales de circulación.

Artículo 194.—Las bestias de carga no podrán transitar ni ser estacionadas dentro del "SECTOR DE INTENSO TRANSITO" de las diez a las catorce ni de las diecisiete a las veinte horas, y sólo podrán circular a cualquiera hora en las vías públicas situadas fuera de este Sector.

Artículo 195.—No se permitirá por ningún motivo a los conductores de bestias de carga, dejar tirada dicha carga en las aceras ni en el arroyo de la calle.

CAPITULO VII.

De la velocidad.

Artículo 196.—Mientras el Departamento Central de Tránsito no fije otras diversas, con excepción de los tranvías y ferrocarriles, los vehículos transitarán por las vías públicas del Estado, a las velocidades citadas en los artículos siguientes:

Artículo 197.—En el "SECTOR DE INTENSO TRANSITO", la velocidad máxima será de 25 kilómetros por hora, y la mínima de seis a diez kilómetros por hora, según la topografía de la calle.

Artículo 198.—En las demás calles, calzadas, carreteras, etc., la velocidad máxima será fijada por el Departamento por medio de las señales respectivas.

Artículo 199.—Estas velocidades deberán reducirse a diez kilómetros por hora como máximo, frente a escuelas, teatros y demás centros públicos de reunión y al voltear las esquinas.

Artículo 200.—Los conductores de vehículos usarán de los derechos que les conceden estos artículos con la mayor prudencia, disminuyendo su velocidad, en cuanto sea necesario para mantenerse siempre dentro de un amplio margen de seguridad.

Artículo 201.—El Departamento podrá modificar en cualquier tiempo y de acuerdo siempre con la seguridad del público, los límites de velocidad.

TITULO VI.

De los Sectores de Intenso Tránsito, estacionamientos, carga y descarga, circulación restringida, Sitios y Terminales.

CAPITULO I.

Del Sector de Intenso Tránsito.

Artículo 202.—Se considera como "SECTOR DE INTENSO TRANSITO", mientras el Departamento Central de Tránsito no los modifique:

I.—En la Ciudad de Pachuca, el comprendido dentro del perímetro formado por las siguientes calles.—Por el Norte, costado Norte de la Plaza de la Constitución, Puente, 1a. y 2a. de Juárez; por el Poniente, de la 2a. a la 8a. calle de Abasco; por el Sur,

de la 4a. a la 1a. Calle de Fernando Soto, Plaza y 1a. de Xicotencatl, 1a. y 2a. de Arista; y al Oriente, de la 6a. a la 1a. calle de Morelos y costado Oriente de la Plaza de la Constitución.

II.—En las demás poblaciones del Estado, los "SECTORES DE INTENSO TRANSITO" serán demarcados por las Delegaciones Municipales de Tránsito y dados a conocer por medio de su publicación.

Artículo 203.—Todas aquellas calles que circundan los mercados serán consideradas como de intenso tránsito y la circulación se indicará por medio de flechas y avisos.

Artículo 204.—El Departamento, podrá modificar los Sectores y calles de intenso tránsito, dando los avisos respectivos con la debida anticipación.

CAPITULO II

Del estacionamiento.

Artículo 205.—El Departamento fijará claramente por medio de señales adecuadas, los lugares en que no se permite el estacionamiento de vehículos. En donde no existan dichas señales y demás avisos, podrán estacionarse los vehículos, ya sea en "CORDON" o en "BATERIA", en la forma y por el tiempo que se determina en los artículos siguientes:

Artículo 206.—Para estacionar un vehículo en "CORDON" deberá ser colocado paralelamente a la GUARNICION de la acera correspondiente del lado derecho del conductor del vehículo en el sentido de su dirección y a una distancia tal que no constituya un obstáculo para el tránsito, ni impida las maniobras de entrada o salida de los demás vehículos que vayan a ser estacionados. En aquellas vías en que las necesidades de tránsito lo exijan, el Departamento podrá disponer que el estacionamiento se haga sobre el lado izquierdo permanentemente o bien en periodos alternados.

Artículo 207.—Para estacionar un vehículo en batería, deberá ser colocado formando ángulo con la "GUARNICION" de la acera correspondiente al lado derecho del conductor del vehículo, en el sentido de su dirección y a una distancia en los términos del artículo anterior. En aquellas vías en que las necesidades del Tránsito lo exijan, el Departamento podrá disponer que el estacionamiento se haga sobre el lado izquierdo permanentemente, o bien en periodos alternados.

Artículo 208.—Los vehículos, por regla general, se estacionarán en "CORDON" y solamente lo harán en batería en los lugares en que en ese sentido esté indicado claramente por medio del aviso respectivo, fijado por el Departamento.

Artículo 209.—Los vehículos podrán estacionarse solamente por tiempo limitado en los lugares que fijará el Departamento por medio del aviso correspondiente. El aviso indicará por cuánto tiempo podrá permanecer estacionado el vehículo, o si está prohibido el estacionamiento.

Artículo 210.—Los tranvías y auto-camiones no podrán estacionarse más que en sus terminales.

Artículo 211.—No podrán estacionarse los vehículos frente a las puertas de los teatros y cinematógrafos en horas de función, ni frente a las puertas de las escuelas y hospitales ni a distancias tales de las tomas de agua para incendio y de las bocacalles, que en el primer caso puedan impedir el uso expedito de dichas tomas y en el segundo, puedan constituir un obstáculo para la visibilidad de los demás vehículos.

Artículo 212.—No se permitirá el estacionamiento de vehículos tirados por animales para el efecto de dar de comer a éstos en pesebres portátiles, ni poniéndoles la comida en el suelo, pues solo será admitido

que lo hagan en los lugares en que no estorben el tránsito, poniéndoles la comida dentro de sacos cerrados colgados del Jaquimón, en forma que no se esparza por el suelo y por el aire el contenido de los mismos.

Artículo 213.—No se permitirá desenganchar en la vía pública los animales que tiren de algún vehículo, dejarlo éste abandonado, sin enganchar inmediatamente otros que permitan el movimiento del carruaje. Los animales deberán ser retirados de la vía pública debidamente sujetos de modo que no sean peligrosos ni molestos al tránsito.

Artículo 214.—Queda estrictamente prohibido dejar en la vía pública, animales de tiro, de carga o de monta, que no estén al cuidado de alguna persona, ni tampoco dejarlos atados en postes, argollas, rejas u horcones.

CAPITULO III

De los sitios.

Artículo 215.—Para los efectos de este Reglamento, se entiende por "SITIO" el lugar en la vía pública donde se establece un depósito de automóviles de alquiler para pasajeros al servicio del público.

Artículo 216.—Los "SITIOS" de automóviles podrán establecerse en los lugares en donde a juicio del Departamento sean necesarios para el servicio del público y no estorben la circulación, y los permisos para establecerlos serán expedidos por el Departamento gratuitamente, señalándoles un número de orden a cada sitio.

Artículo 217.—Para obtener el permiso de SITIO, a más de la solicitud correspondiente que se llevará al Departamento, deberán llenarse los siguientes requisitos:

I.—Lugar en que se desee establecer.

II.—Número de vehículos de que constará.

III.—Comprobante de propiedad y demás documentos necesarios para la inscripción de los vehículos en el Registro respectivo o la constancia de estar ya inscritos en ese registro.

IV.—Las tarifas respectivas para su aprobación o modificación en su caso.

V.—Dos fotografías de 3/4 de perfil, tamaño pasaporte.

La solicitud se hará en la forma y términos indicados por el formulario que proporcionará el Departamento. Cuando se pretenda ingresar a un sitio ya establecido, a más de los requisitos señalados en este artículo deberá presentarse la conformidad de las personas que integran dicho sitio por conducto del Presidente del mismo.

Artículo 218.—Las solicitudes para permisos de sitio serán atendidas por riguroso orden de presentación, para lo que se llevará el registro respectivo en un libro especial por el Departamento.

Artículo 219.—Los permisos para sitio tendrán validez durante un año, y sus concesionarios deberán, si desean continuar explotándolos, solicitar su renovación dentro de los quince días anteriores al vencimiento de ese plazo. Si los concesionarios no solicitan esa renovación dentro del término de quince días antes fijados, podrán hacerlo hasta dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo del permiso relativo, previo el pago de la multa correspondiente. Cuando no se solicite la revalidación, vencidos los plazos antes indicados, quedarán cancelados dichos permisos.

Artículo 220.—Los concesionarios deberán notificar al Departamento, cuando ya no deseen continuar haciendo uso del permiso.

Artículo 221.—Los permisos para sitio no serán embargables ni gravables, y sólo podrán ser enajenables en los términos del artículo 259 de este Reglamento.

Artículo 222.—El Departamento previo acuerdo del C. Gobernador del Estado podrá cancelar los permisos otorgados cuando las necesidades del tránsito así lo requieran, o cuando el vehículo o vehículos de que se componga el sitio no den servicio eficiente al público durante un plazo de treinta días.

Artículo 223.—Los vehículos al servicio del público en los sitios, podrán ser cambiados por otros, previamente dados de "ALTA", notificando el hecho con anterioridad al Departamento. Para aumentar o disminuir el número de vehículos de un sitio, deberá obtenerse la autorización respectiva del Departamento.

Artículo 224.—Los vehículos se estacionarán en los sitios ya en "CORDON", ya en "BATERIA", según se exprese en el permiso relativo, y por ningún motivo se permitirá el estacionamiento en esos lugares, sino de aquellos vehículos que pertenezcan al sitio.

Artículo 225.—Los concesionarios de los permisos de sitio estarán obligados:

I.—A impedir que en los lugares señalados para los sitios se hagan reparaciones a los vehículos que los integren.

II.—A vigilar que los vehículos se estacionen dentro de las áreas marcadas para el efecto por el Departamento, a costa del interesado.

III.—A que los lugares donde se encuentren los sitios así como la acera correspondiente, sean conservados en buen estado de limpieza y a que el personal de su servicio guarde orden y compostura y sirva al público con todo respeto y atención.

IV.—A fijar una señal indicando el número de sitio conforme al modelo que apruebe el Departamento. En esa señal harán constar las horas durante las cuales estarán los vehículos al servicio del público y la tarifa de precios autorizada.

V.—A marcar en la parte delantera y en la parte de atrás de los vehículos, en forma visible, el número del sitio a que pertenezcan.

Artículo 226.—Respecto a los sitios de camiones de carga; se observarán todas las disposiciones de este Capítulo, pero el Departamento podrá conceder autorización para que se establezcan dentro del "SECTOR DE INTENSO TRANSITO".

Artículo 227.—Dentro del "SECTOR DE INTENSO TRANSITO" el Departamento marcará un área con capacidad suficiente para el estacionamiento de un automóvil en cada cuadra; en los lugares donde se permite el estacionamiento de vehículos particulares, que estará reservado para que en ella puedan estacionarse automóviles de alquiler, que solo podrán hacerlos en esos lugares durante una hora, transcurrida la cual tendrán que desalojarla.

Artículo 228.—Para los efectos del artículo anterior, el Departamento hará que las áreas mencionadas en él, no queden a una distancia menor de cincuenta metros de algún sitio.

CAPITULO IV.

De la carga, descarga y transporte de bultos y materiales.

Artículo 229.—Las operaciones de carga y descarga de objetos y mercancías, de los vehículos en que hayan sido transportados o a los vehículos que hayan de transportarlos, se sujetarán al siguiente horario:

I.—En las calles en que esté prohibido el estacionamiento en ambas aceras, de las 21 a las 8. horas.

II.—En las calles del "SECTOR DE INTENSO TRANSITO" en que esté permitido el estacionamiento en una o ambas aceras, de las 8. a las 13 y de las 15.30 a las 19 horas.

Artículo 230.—Las operaciones de carga y descarga a que se refiere el artículo anterior, deberán

hacerse con celeridad, debiendo entenderse que dentro del horario que fija el mismo artículo, queda comprendido el tiempo que los vehículos necesitan para salir del sector indicado.

Artículo 231.—En las vías públicas situadas fuera del "SECTOR DE INTENSO TRANSITO" a que se refiere este Reglamento, las operaciones de carga y descarga podrán hacerse a cualquiera hora, respetando las disposiciones de los Agentes de Tránsito.

Artículo 232.—Cuando hayan de transportarse materiales de construcción, maquinaria u otros objetos cuyo volumen pueda estorbar la circulación, deberá darse previo aviso al Departamento, el que concederá un permiso especial señalando el derrotero que deba seguirse y la hora en que se haya de recorrer, así como la hora a la que puedan efectuar la carga o descarga, siempre que estas operaciones deban hacerse dentro del "SECTOR DE INTENSO TRANSITO".

Artículo 233.—Toda persona o empresa que necesitare hacer uso de la vía pública para depositar temporalmente en ella escombros o materiales de construcción, deberá solicitar y obtener previamente el permiso respectivo del Municipio con la conformidad del Departamento Central de Tránsito o la Delegación Municipal correspondiente.

Artículo 234.—En los casos en que se haya de transportar fierro o metales que produzcan ruido por la trepidación, deberá cuidarse de aislarlos de tal modo que se eviten dichos ruidos. Cuando se trate de polvos, piedras trituradas u otros materiales que puedan esparcirse o caerse, deberán ser cubiertos con una lona o tela gruesa que lo eviten. Para transportar objetos mal olientes o repugnantes a la vista, además de llevarlos cubiertos, deberá obtenerse permiso especial del Departamento y de los Servicios Sanitarios Coordinados de Salubridad, en su caso.

Artículo 235.—Para el transporte de materiales inflamables o explosivos, deberá recabarse previamente permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional y del Departamento Central de Tránsito, que indicará el derrotero que se haya de seguir y la hora para recorrerlo y efectuar la carga y descarga.

Artículo 236.—En ningún caso se permitirá el transporte de objetos que sobresalgan de la anchura del vehículo, sino llenando los requisitos del artículo 232 y cuando los objetos sobresalgan de la longitud del vehículo, en los extremos salientes se deberá colocar una bandera o luz roja en su caso, que haga distinguir fácilmente esta carga.

Artículo 237.—En el "SECTOR DE INTENSO TRANSITO", el transporte de objetos que por su volumen, su naturaleza o aspecto puedan constituir un estorbo o molestia en la circulación de peatones o vehículos, y que sea hecho por "CARGADORES" o por bestias de carga, se hará durante las horas de menor movimiento, las que dará a conocer en cada caso el Departamento por medio de su personal a los interesados. En los casos de infracción a este artículo los Agentes o Inspectores de Tránsito y como auxiliar los de la Policía, se limitarán a hacer que el infractor salga del "SECTOR DE INTENSO TRANSITO".

Artículo 238.—Los vehículos de las Agencias de Inhumaciones podrán cargar y descargar cajas mortuorias y demás útiles concernientes a su ramo, en todas las vías públicas dentro del "SECTOR DE INTENSO TRANSITO" y fuera de éstos, a cualquier hora del día y de la noche, con la única exigencia de que en sus maniobras emplearán el menor tiempo posible.

CAPITULO V.

De la circulación restringida.

Artículo 239.—La circulación en las calles y avenidas será en ambos sentidos, salvo en aquellas en que a juicio del Departamento Central de Tránsito de-

ba restringirse en una sola dirección en cuyo caso deberá poner las flechas o señales indicadoras respectivas.

CAPITULO VI.

De las terminales.

Artículo 240.—Se entiende por "TERMINALES" de líneas de tranvías y autobuses, los lugares en donde principian o terminan su recorrido. Se observará en cuanto al estacionamiento en las terminales, lo que previene el presente Reglamento respecto a los sitios de Automóviles de alquiler; en lo que les sea aplicable y no podrán estar situados en la vía pública dentro del "SECTOR DE INTENSO TRANSITO". El Departamento estudiará la forma de que las "TERMINALES" se establezcan en plazas u otros lugares de amplitud suficiente, de manera que el estacionamiento de los vehículos relativos no impidan ni estorben el libre tránsito de otros diversos ni de los peatones, ni se causen molestias innecesarias al vecindario.

Artículo 241.—En las "TERMINALES" de autobuses y tranvías, los individuos o corporaciones que exploten esos servicios, deberán instalar dentro de un local adecuado, la Oficina del Despachador, un Gabinete de Aseo para que el personal de acuerdo pueda cumplir con las exigencias que en cuanto a su higiene le marca este Reglamento, y el material de aseo que sea necesario para atender a la limpieza de los vehículos en los términos establecidos en el Capítulo respectivo.

Artículo 242.—Los obreros y empleados a que se refiere el artículo anterior, tendrán en las Terminales, las mismas obligaciones y prohibiciones prevenidas a los obreros y empleados de sitios de automóviles de alquiler. El despachador o encargado de la Terminal será responsable de la infracción de este artículo juntamente con el obrero o empleado que diere motivo a ella.

Artículo 243.—Sólo en casos en que una terminal se encuentre en zona despoblada o que demuestre la imposibilidad de instalar un local adecuado se permitirá, mediante la aprobación del Departamento de Obras Públicas, previa consulta con el Departamento Central de Tránsito, la instalación de la Oficina y Gabinete de Aseo a que alude el artículo 241, en caseta o kiosco construido sobre la vía pública.

TITULO VII.

De las rutas urbanas y foráneas.

CAPITULO I.

Permisos de ruta.

Artículo 244.—Toda empresa particular, de nacionalidad mexicana, tiene derecho para solicitar y obtener del Gobierno del Estado, autorización para explotar dentro de la jurisdicción del mismo Estado el servicio de Auto-Transportes, en las rutas urbanas, sub-urbanas y foráneas, establecidas o por establecer, sujetándose para ello a las normas contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 245.—Presentar una solicitud que contendrá los datos que señala el Departamento, y que será tramitada por el propio Departamento y resuelta por el C. Gobernador del Estado.

Artículo 246.—Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, serán por cuadruplicado y contendrán:

I.—Nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio del interesado.

II.—Declaración, bajo protesta, sobre si tiene algún servicio ya establecido y en caso afirmativo, de cuántos permisos disfruta y qué Autoridad se los otorgó.

III.—Los nombres de los puntos extremos del tramo de la ruta que desea explotar, con la expresión de los Municipios a que pertenezcan y de los puntos intermedios que toque en su recorrido.

IV.—En caso de que sea servicio urbano el itinerario completo que deberá seguir el vehículo.

V.—La clase de servicio.

VI.—Lugar, fecha y firma del interesado.

VII.—Dos retratos de tres cuartos de perfil, tamaño pasaporte.

VIII.—Un depósito de \$50.00 que se hará en la Tesorería Gral. del Estado y que quedará a beneficio del mismo Estado en caso de no continuar el trámite del permiso de ruta.

Artículo 247.—Serán declaradas improcedentes las solicitudes de permisos, en los siguientes casos:

I.—Cuando el peticionario tenga ya tres permisos autorizados por la Ley, si es persona física.

II.—Cuando el propio solicitante sea extranjero.

III.—Cuando la ruta esté cerrada.

IV.—Cuando la solicitud no se contraiga a un solo vehículo.

V.—Cuando no llene la solicitud los requisitos del artículo 246.

Artículo 248.—Cuando a juicio del Ejecutivo, previa consulta con el Departamento Central de Tránsito, el número de permisos sea suficiente para cubrir las necesidades de una ruta, hará la declaratoria por conducto del mismo Departamento, de que ésta queda cerrada, con la inscripción del servicio de que se trata.

Artículo 249.—Cuando en una línea cerrada se presente alguna vacante, se dará preferencia para cubrirla a los trabajadores de la misma línea que tengan mayor tiempo de servicio.

Artículo 250.—Cuando en una línea cerrada para un servicio se quiera aumentar el número de vehículos, el Ejecutivo resolverá lo conducente, previa inspección y estudio hecho por el Departamento, y en caso de aumento, la preferencia se dará a los trabajadores de que se hace mención en el artículo anterior.

Artículo 251.—Cuando los trabajadores de una ruta cerrada no hagan solicitud para las vacantes o nuevos permisos, se dará preferencia entonces a las Sociedades Cooperativas y Agrupaciones gremiales del ramo. En igualdad de condiciones serán preferidas las solicitudes por orden cronológico de su presentación.

Artículo 252.—Podrá concederse un permiso para explotar una ruta que comprenda uno o varios tramos de los en que haya servicio establecido, pero con tarifas e itinerarios especiales y oyendo previamente a los permisionarios de dicho tramo.

Artículo 253.—Cuando exista un permiso sobre un ramal que entronque en un punto no poblado de un camino o rutas establecidas, se podrá autorizar que aquel se prolongue hasta el próximo tramo de población, siempre que entre éste y el punto de entronque no haya una distancia mayor de cinco kilómetros. Para otorgar esta autorización no se llenarán las formalidades ni requisitos de un permiso, pues se concederá con la presentación de la solicitud y previa la comprobación de que el servicio existe.

Artículo 254.—Cuando el poblado próximo diste cinco kilómetros del punto de entronque se podrá autorizar a los que explotan un servicio local para que lo prolonguen hasta dicho poblado.

(Continuará).

4768

1282

JUNTA DE BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO

ADMINISTRACION GENERAL

MOVIMIENTO GENERAL del Montepío de la Beneficencia Pública del Estado, correspondiente al mes de mayo que terminó.

DISTRIBUCION	INGRESOS	EGRESOS
Existencia el día 2 de mayo de 1942.....	\$ 789.13	
Desempeño al 5%.....	3,531.00	
Interés al 5%.....	176.60	
Desempeño al 10%.....	1,955.50	
Interés al 10%.....	195.60	
Desempeño al 15%.....	1,811.50	
Interés al 15%.....	271.58	
Desempeño al 20%.....	3,936.50	
Interés al 20%.....	787.30	
Desempeño al 25%.....	770.75	
Interés al 25%.....	192.73	
Ventas en el mes.....	1,435.00	
Interés de las Ventas en el mes.....	368.25	
Demasías pendientes de pago.....	167.30	
Diferencia por Réditos.....	24.19	
Comisión.....	2.00	
Prestado sobre prendas en el mes.....	\$ 13,462.25	
Gastos por el mes de abril.....	189.42	
Demasías pagadas en el mes.....	39.90	
Nóminas 1ª y 2ª quincenas mes de mayo.....	725.00	
Saldo para el día 1º de junio de 1942.....	1,998.36	

Sumas iguales... \$ 16,414.93 \$ 16,414.93

Pachuca Hgo., a 31 de mayo de 1942.—El Gerente del Montepío, *Arnulfo Figueroa y Aguilar*.—Intervine, *Dario Ibarquingoitia*.—Rúbricas.

GASTOS GENERALES del Montepío de la Beneficencia Pública del Estado, correspondientes al mes de mayo que terminó.

Pago velador por abril y mayo.....	\$ 4.00
Porte de cartas de la Secretaría.....	" 0.55
1 foco para bodega.....	" 1.50
Creolina.....	" 1.00
Alcohol.....	" 0.50
Puntillas para estilógrafo.....	" 0.50
Recibo de luz.....	" 19.80
Resma papel para envolver.....	" 3.25
Caja con ligas.....	" 0.75
tornillos con tuercas para puertas.....	" 0.75
pliegos papel carboncillo.....	" 0.15
tornillos con talador para aparador.....	" 1.50
Recibo de Teléfono.....	" 6.25

SUMA..... \$ 40.50

Pachuca, Hgo., a 31 de mayo de 1942.—El Gerente del Montepío, *Arnulfo Figueroa y Aguilar*.—Intervine, *Dario Ibarquingoitia*.—Rúbricas.

Junta de la Beneficencia Pública de Real del Monte

SUCURSAL NUMERO 1.

MOVIMIENTO General de la Sucursal del Montepío de la Beneficencia Pública del Estado de Hidalgo correspondiente al mes de mayo que terminó.

DISTRIBUCION	INGRESOS	EGRESOS
Existencia el día 1º de mayo de 1942.....	\$ 225.34	
Desempeño al 5%.....	583.25	
Interés al 5%.....	29.16	
Desempeño al 10%.....	377.75	
Interés al 10%.....	37.79	
Desempeño al 15%.....	480.25	
Interés al 15%.....	72.06	
Desempeño al 20%.....	515.50	
Interés al 20%.....	103.10	
Desempeño al 25%.....	150.75	
Interés al 25%.....	37.70	
Ventas en el mes.....	207.50	
Interés de las ventas en el mes.....	57.20	
Demasías pendientes de pago en el mes.....	2.65	
Diferencia de réditos.....	3.82	
Prestado sobre prendas en el mes.....	\$ 2,260.50	
Gastos generales en el mes.....	59.41	
Sueldo del Encargado.....	150.00	
Saldo para el día 1º de junio de 1942.....	413.93	

Sumas Iguales... \$ 2,883.84 \$ 2,883.84

Real del Monte, Hgo., a 15 de junio de 1942.—El Encargado de la Sucursal, *José S. Licona*.—Intervine, *Dario Ibarquingoitia*.—Rúbricas.

RELACION de los Gastos Generales de la Sucursal del Montepío de la Beneficencia Pública, en el Estado de Hidalgo, correspondiente al mes de mayo que terminó.

Recibo de casa de abril.....	\$ 30.00
Recibo de luz de abril.....	" 5.06
Recibo de Teléfono de abril.....	" 6.25
Hilo para amarrar.....	" 1.90
Un litro de alcohol.....	" 1.80
24 pasajes ida y vuelta a Real del Monte.....	" 14.40

SUMA..... \$ 59.41

Real del Monte, Hgo., a 15 de junio de 1942.—El Encargado de la Sucursal, *José S. Licona*.—Intervine, *Dario Ibarquingoitia*.—Rúbricas.

CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS:

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice:

"Artículo 352.—Si los bienes embargados fueren raíces, se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edictos que se publicarán a lo menos POR TRES VECES...."

SOLICITUDES

4076

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen un sello que dice: Estado de Hidalgo.—Secretaría Genreal.—República Mexicana.—Núm. 315.—Acuerdo.—Pachuca de Soto, 27-IV 1942.—Recibo e instáñrese el exp. por 3ª ampliación de ejidos. Una rúbrica. Al centro: Pachuca de Soto, a 10 de enero de 1942.—C. Secretario de la Comisión Agraria Mixta.—Presente.—Se ha recibido en este Gobierno un escrito que dice lo siguiente:

C. José Lugo Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.—Pachuca, Hgo.

Los que suscribimos miembros del Comisariado Ejidal del poblado de SAN JUANICO, perteneciente al Municipio y Distrito de Ixmiquilpan, Hgo., con representación de los ejidatarios del lugar y por acuerdo de Asamblea General de los mismos, nos permitimos dirigir a usted para manifestarle lo siguiente:

En el año de 1938, elevamos ante esa Autoridad de su merecido cargo una solicitud de ampliación para que se nos dotaran de tierras necesarias para satisfacer las necesidades agrícolas que muchos vecinos no pudieron recibir parcela por motivo de lo reducido de la superficie con que en primera instancia dictó ese Ejecutivo Local, señalaba una superficie de 358 Hectáras con que deberíamos de haber sido dotados, de las cuales solamente 136 Hectáreas de agostadero nos fueron entregadas al resolverse el expediente en segunda instancia, con lo que tampoco pudo satisfacerse las necesidades de los solicitantes. Como colindando, con nuestro ejido se encuentra una superficie de Propiedad Nacional y que fue dotada por la señora Coralie D. Honey, misma que venimos por el momento disfrutando en calidad de arrendatarios, venimos ante usted a solicitar en los términos del artículo 108 del Código Agrario en vigor, la ampliación de ejidos y al efecto solicitamos:

Primero.—Que se tenga por presentada esta nuestra solicitud de ampliación de ejidos, señalando como posibles afectados, los terrenos donados por la señora Coralie D. Honey al Gobierno Federal y que se encuentran administrados por la Dirección de Bienes Nacionales.

Segundo.—Que de acuerdo con las disposiciones legales del Código Agrario en vigor sea turnada esta solicitud para su instauración y publicación en el Periódico Oficial del Estado, y

Tercero.—Que para la tramitación del expediente, se reconozca la personalidad del Comisariado Ejidal a quien le hemos dado nuestra representación.

Protestamos lo necesario.—San Juanico, Hgo., diciembre 15 de 1941.—Miembros del Comisariado Ejidal: Presidente, Tomás Pérez; Secretario, Agustín Escalante; Tesorero, Camilo Torres; Vecinos: Antonio Martínez,

Baldomero Hernández, Emilio Martínez, Rúbricas y 23 más. Lo que transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador del Estado, para su conocimiento y fines consiguientes. —Atentamente. —Sufragio Efectivo. No Reección.—El Srío. Gral. de Gobierno P. M. L., Lic. Carlos Ramírez Guerrero.—Rúbrica.—c. c. para el C. Tomás Pérez, Presidente del Com. Ej. San Jacinto, Mpio. de Ixmiquilpan, Hgo.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 28 de abril de 1942.

EFRAIN SEGOVIA H.—Ofc.

CONDICIONES:

Este Periódico se publicará los días 10, 8, 16 y 24 de cada mes.

Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos. Se expenden en las Administraciones de Rentas.

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o al precio que fija el artículo 40. frac. III de la Ley de Ingresos vigente.

Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

1213

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO

DE HUEJUTLA.

A V I S O .

Teófilo Azuara Oropeza, ha promovido diligencias de información testimonial para acreditar la adquisición por prescripción positiva de la casa número cuarenta y dos, ubicada en la Avenida México de esta Ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, con Nabor Flores; Sur, Himelda Arenas; Oriente, Leopoldo Lumbreras y Poniente, Avenida México.

En cumplimiento de la Ley el presente aviso se publicará por tres veces en el Periódico Oficial y Deportes. Huejutla, Hgo., mayo 29 de 1942.—El Secretario, Gabino Medina.

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, junio 1º de 1942.—Recibido, junio 10 de 1942.